

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 27 de 2021.** Se deja en el sentido que por auto calendarado 19 de abril de 2021, se inadmitió la presente acción de tutela y se requirió al accionante para que allegara al correo institucional de este Despacho, constancia de la remisión de las peticiones que aduce no le han sido resueltas, para lo cual se le concedió el término de dos (02) días.

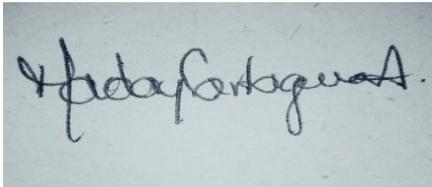
Dicho auto se le notificó el 20 de abril de 2021, al correo electrónico que informó en el escrito de tutela, [david.alexandermed@gmail.com](mailto:david.alexandermed@gmail.com), toda vez que no informó número de teléfono celular o fijo donde pudiera ser contactado.

El término para subsanar el defecto aducido transcurrió el 21 y 22 de abril de 2021, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Siguiendo instrucciones de la señora juez de insistir, el 23 de abril de 2021, se requirió nuevamente por correo electrónico al accionante, por cuanto no informó otro medio de contacto, remitiéndole nuevamente el auto inadmisorio de la acción de tutela, sin que a la fecha hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

El 26 de abril de 2021, al correo institucional del Juzgado no se allegó ningún pronunciamiento, o documento por parte del accionante.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	David Alexander Sánchez
Accionado:	Ministerio de Vivienda
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00067-00
Auto (I):	308

Procede este Despacho Judicial a estudiar si procede o no el rechazo de la presente acción de tutela, por cuanto el accionante no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto calendado 19 de abril de 2021 (ítem 02 expediente digital), se inadmitió la presente acción de tutela, a fin de que aportará al correo del Juzgado constancia de la remisión de las peticiones elevadas ante el Ministerio de Vivienda, que aduce no le han sido resueltas, para lo cual se le concedió el término de dos (02) días para corregir la misma, procediéndose a notificar al actor a la dirección electrónica suministrada en el escrito de tutela, lo cual se hizo el 20 de abril de 2020. El accionante no informó teléfono celular, ni fijo donde pudiera ser contactado.

El accionante guardó silencio, por lo que por correo electrónico fue nuevamente requerido y se le remitió por segunda vez el auto inadmisorio de la acción de tutela, misiva que le fue remitida el 23 de abril de 2021, sin que, a la fecha, hiciera pronunciamiento alguno sobre lo solicitado por el Juzgado.

En ese orden de ideas se tiene que a partir de la notificación del auto inadmisorio de la acción de tutela, esto es, 20 de abril de 2021, ha transcurrido no solo los dos días (21 y 22 de abril) otorgados para allegar constancia de la remisión de los derechos de petición alegados en el escrito tutelar o información de cuando presentó las peticiones verbales, sino también 26 de abril, después del último requerimiento (23 de abril de 2021), sin que el señor DAVID ALEXANDER SÁNCHEZ allegara información alguna al respecto, por lo que resulta procedente rechazar la presente acción constitucional.

***Alcance del rechazo de la solicitud de tutela prevista en el inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.***

*En efecto, la norma parcialmente demandada, el inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ocupa de regular lo referente a la corrección de la solicitud de tutela y al rechazo de la misma. Sobre esto último establece que: “[s]i no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no las corrige, la solicitud podrá ser rechazada de plano.”*

*El aparte de la norma acusada permite al juez rechazar la acción de tutela cuando se cumplan las condiciones que a continuación se presentan: (i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez halla solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto<sup>121</sup>.*

*Al margen de los presupuestos anteriores es necesario destacar que, de acuerdo con el apartado final del primer inciso del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, el rechazo de la solicitud de tutela, no reviste un carácter obligatorio, sino facultativo para el juez que conoce de la acción. Sobre este particular el citado apartado dispone expresamente que: “... [s]i no las corrige, la solicitud podrá ser rechazada de plano.”*

*Por lo tanto, aún cuando en un caso concreto concurren las condiciones enunciadas previamente, el rechazo de la acción de tutela no es un imperativo para el juez constitucional. Sobre la base de los principios de oficiosidad y de informalidad, el juez cuenta con amplias atribuciones -facultades y poderes- para asumir un papel activo en el proceso en busca del conocimiento y claridad sobre los hechos materia de la actuación*

---

<sup>1</sup> C-483 de 2008 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 15 de mayo de 2008.

judicial. Así, si él considera que durante el trámite cuenta con la capacidad jurídica para establecer los hechos que originaron la presentación de la solicitud de amparo, debe dejar de lado la opción del rechazo de la misma y continuar el procedimiento, de tal forma, que la actuación concluya con una decisión de fondo, en la que se protejan los derechos fundamentales del accionante que han sido vulnerados, o en caso de la denegatoria del amparo, con el señalamiento de las razones que llevaron al fallador a negar la protección de los mismos.

Es decir, el rechazo de la acción de tutela previsto en la norma acusada procedería en el evento en el que concurran las condiciones plasmadas anteriormente y además, que el juez de conocimiento llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus facultades y poderes procesales podrá establecer la situación de hecho que llevó al actor a presentar la solicitud de amparo.

En consecuencia, debe concluirse que el rechazo de la solicitud de tutela tiene un carácter excepcional, restrictivo, y no obligatorio para el juez de tutela que conoce del caso concreto y que sólo procede en los términos que están previstos en la norma acusada. Por tanto, en ningún caso se puede deducir del aparte demandado de la norma, que procede el rechazo in límine de la acción de tutela.

Precisamente, en sede de revisión eventual, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la figura del rechazo de la acción de tutela, y ha manifestado que es una figura excepcional y restrictiva, no obligatoria para el juez, que procede en tanto la solicitud de tutela sea confusa, el actor no haya procedido a aclarar en término los hechos que originaron su solicitud de protección, y el juez no hubiere llegado al convencimiento de poder interpretar los hechos, ni siquiera con la utilización de los poderes y facultades de las que se encuentra investido.

### **Análisis del medio, y su relación con la idoneidad frente a los fines legítimos que promueve<sup>2</sup>.**

La limitación establecida por el inciso primero del artículo 17 del decreto 2591 de 1991, es de aquellas que la jurisprudencia constitucional ha titulado como de tiempo, modo o lugar<sup>[14]</sup>, las cuales limitan el ejercicio de ciertos derechos al cumplimiento de ciertos requisitos. La limitación bajo estudio corresponde concretamente a aquellas de modo, que en otras oportunidades han sido admitidas por la jurisprudencia constitucional. Tal es el caso de la exigencia de acudir a la jurisdicción con la correspondiente representación de un abogado, de agotar requisitos de procedibilidad previos al ejercicio del derecho de acción, o al deber de fundamentar adecuadamente las demandas civiles que se presentan, so pena de que el funcionario judicial decrete su inadmisión<sup>[15]</sup>.

Este tipo de limitaciones a derechos se caracterizan por presentar restricciones mínimas a los mismos, las cuales no resultan desproporcionadas, no anulan su ejercicio, ni resultan insalvables para quienes deben cumplir con las exigencias legales, y por el contrario, en una importante medida su cumplimiento corresponde a la voluntad del interesado, tal y como sucede en el caso de la aclaración de las razones que fundamentaron la presentación de la acción de tutela por parte del demandante. En tanto el accionante aclare los hechos que originaron la petición de amparo, durante el término previsto para el efecto, la decisión consecuencial y excepcional, de rechazo de la misma no podrá ser tomada por el juez, y por el contrario, la acción deberá ser objeto de la correspondiente

---

<sup>2</sup> C-483 de 2008 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 15 de mayo de 2008.

admisión.

*Del anterior análisis se concluye que el rechazo de la petición de tutela, precedido de un plazo para la aclaración de las razones y hechos que la originaron, el cual ha vencido en silencio, no implica una carga excesivamente gravosa e insalvable para el accionante. En este contexto, el rechazo de la petición de tutela resulta (i) excepcional al ser la admisión la regla general, tal y como quedó visto en los párrafos anteriores; (ii) no obligatorio ya que procede sólo si se dan los elementos del artículo 17, y el juez llega al convencimiento de que con el ejercicio de sus facultades y poderes no podrá esclarecer la situación de hecho; (iii) subsidiario en tanto sólo se aplica en el evento en el que el juez llegue al convencimiento de que no podrá esclarecer la situación de hecho, ni aun con el despliegue de sus facultades; y (iv) mínimo por cuanto con la actuación del accionante acudiendo a aclarar las razones que lo llevaron a presentar la petición de amparo puede evitar que se decrete.*

*En lo que tiene que ver con la idoneidad del mecanismo excepcional y restrictivo del rechazo de la petición de tutela cuando concurren las condiciones previstas en el primer inciso del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, ante la imposibilidad de establecer la situación de hecho que motivó la presentación de la acción de tutela, la administración de justicia se vería en la obligación de tramitar solicitudes de amparo de derechos fundamentales que terminarían con decisiones sin la virtualidad de brindar protección real y efectiva a los derechos fundamentales violados.*

*Por lo anterior, resulta apenas lógico que ante la absoluta oscuridad en los hechos que causaron la presentación de la acción de tutela, porque el accionante no los aclaró y porque el juez consideró que con el ejercicio de sus poderes y facultades no podía establecerlos, sea posible, aunque no de manera obligatoria, que proceda su rechazo.*

*Ante esta particular situación de ausencia de claridad con respecto a la situación de hecho que originó la presentación de la solicitud, resulta difícil imaginar una solución adicional o alternativa a la diseñada en el aparte de la norma acusada, que le permita al juez llegar a la comprensión necesaria para proteger los derechos objeto de agravio.*

*La exigencia de claridad de la solicitud de tutela resulta entonces idónea para garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto permite al juez contar con un cabal entendimiento de la situación que originó la presentación de la acción y así poder emitir ordenes que garanticen la real y efectiva protección de los derechos fundamentales afectados en cada caso concreto.*

*Para esta Sala la medida no es desproporcionada, en tanto el rechazo de la solicitud de protección ha estado precedido de la concesión de un término razonable para subsanar, informado al accionante a través de una providencia judicial debidamente notificada. Así, el rechazo sólo procederá en tanto este término venció en silencio y adicionalmente el juez considera que durante el trámite de la acción no será posible esclarecer los hechos con la utilización de las facultades y poderes que el ordenamiento jurídico ha puesto a su disposición para tal efecto.*

*De cualquier forma, se debe tener claro que la decisión de rechazo de la acción de tutela no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, el accionante está legitimado para presentar la solicitud de protección constitucional nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión, sin que ello pueda entenderse como el ejercicio de una actuación temeraria. De esta forma se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia y se descarta cualquier posibilidad de que el accionante se encuentre ante una situación de denegación de justicia.*

*En conclusión, con respecto al aparte acusado de la norma, encuentra la Corte que él constituye un ejercicio legítimo de la potestad del legislador para reglamentar en términos razonables, el derecho de acceso a la administración de justicia traducido en el ejercicio de la acción de tutela y su rechazo. Sometida la medida a un juicio de razonabilidad en los términos que lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación, se concluyó que (i) el instrumento promueve finalidades constitucionalmente legítimas; no impone cargas excesivamente gravosas e insuperables para los accionantes; y (ii) que las mismas resultan idóneas y adecuadas para alcanzar los fines superiores que promueven. En consecuencia, se declarará su constitucionalidad.*

La Corte Constitucional en los apartes de la sentencia antes transcrita, declaró que el juez puede rechazar la acción de tutela cuando se cumplan las condiciones que a continuación se presentan: (i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto.

Así mismo indica, que si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar la protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados.

En este caso se reúnen todos los presupuestos establecidos por el máximo Tribunal Constitucional, para proceder al rechazo de esta acción.

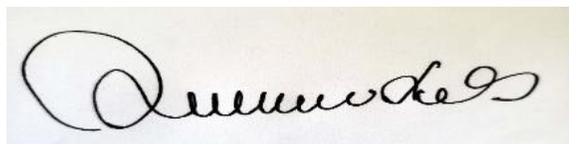
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela, promovida por DAVID ALEXANDER SÁNCHEZ con c.c. 98.762.206 en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la publicación del presente auto, en el micrositio que tiene este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

